

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

SABADO, 12 DE AGOSTO DE 1944

NUM. 225

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 11 de agosto de 1944 por el que se nombra Ministro de Asuntos Exteriores a don José Félix de Lequerica y Erquiza.—Página 6132.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 7 de julio de 1944 por el que se crea la Asociación Mutua de Socorros, Colegio y Asistencia de Huérfanos de Funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio de la Gobernación.—Página 6133.

Otro de 7 de julio de 1944 por el que se constituye el Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.—Páginas 6134 y 6135.

Otro de 7 de julio de 1944 por el que se crea la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Correos.—Páginas 6136 y 6136.

Otro de 7 de julio de 1944 por el que se faculta al Ministro de la Gobernación para cubrir en comisión, vacantes producidos por incorporación al Ejército, en el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos con los funcionarios de la misma escala que estén en expectación de destino.—Página 6136.

Otro de 7 de julio de 1944 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para adquirir cien máquinas de escribir y ciento diez cajas de caudales para las Estaciones y Oficinas de Telecomunicación afectadas por la guerra.—Página 6136.

Otro de 7 de julio de 1944 por el que se adopta la localidad de Canfranc (Huesca) con arreglo al Decreto de 23 de septiembre de 1939.—Página 6136.

Otro de 7 de julio de 1944 por el que se aprueba el proyecto para la construcción, por el sistema de administración, de varios cuerpos de edificación en el cuartel de la Guardia Civil de Gerona.—Página 6137.

Otro de 7 de julio de 1944 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda, la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Ibañeta (Zaragoza).—Página 6137.

Otro de 7 de julio de 1944 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Montejorio (Granada).—Página 6138.

DECRETO de 28 de julio de 1944 por el que se deniega la aprobación del proyecto de Carta Municipal propuesta por el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros (Badajoz).—Página 6138.

Otro de 28 de julio de 1944 por el que se deniega la aprobación al proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Manlleu.—Páginas 6138 y 6139.

Otro de 28 de julio de 1944 por el que se deniega la aprobación al proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Nerva (Huelva).—Página 6139.

Otro de 28 de julio de 1944 por el que se deniega la aprobación al proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Torrealcampo (Jaén).—Página 6139.

Otro de 28 de julio de 1944 por el que se deniega la aprobación al proyecto de modificación al artículo segundo de la Carta Municipal, propuesto por el Ayuntamiento de Benalúa (Jaén).—Página 6140.

Otro de 28 de julio de 1944 por el que se modifica el artículo segundo del de 18 de abril de 1941 dándole efectos retroactivos para el período de las pensiones de las viudas y huérfanos de Médicos Directores de Baños.—Página 6140.

Otro de 28 de julio de 1944 por el que se proroga por otro año más el de 5 de junio de 1940 sobre importación de especialidades farmacéuticas extranjeras.—Páginas 6140 y 6141.

Otro de 28 de julio de 1944 por el que se crea el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones adscrito al Ministerio de la Gobernación.—Página 6141.

Otro de 28 de julio de 1944 por el que se determina la situación administrativa de los funcionarios de Telecomunicación que prestan servicio en la Empresa «Torres Quevedo».—Páginas 6141 y 6142.

Otro de 28 de julio de 1944 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Puebla de Alfinden (Zaragoza).—Página 6142.

Otro de 28 de julio de 1944 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Cervera del Pisuerga (Palencia).—Páginas 6142 y 6143.

Otro de 28 de julio de 1944 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Torrejo de la Cañada (Zaragoza).—Página 6143.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 13 de Junio de 1944 por la que se dispone se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.—Página 6144.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 8 de agosto de 1944 sobre aplicación y desarrollo de la Ley de 8 de noviembre de 1941 sobre donación de una libreta de ahorro a todo nacido en España.—Página 6144.

Otra de 9 de agosto de 1944 por la que se crea el Consejo Técnico de Telecomunicación.—Páginas 6144 y 6145.

Otra de 4 de agosto de 1944 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Agente del Cuerpo General de Policía don Carlos Enriquez Santamaría.—Página 6145.

MINISTERIO DEL EJERCITO

VACANTES DE DESTINO.—Orden de 8 de agosto de 1944 por la que se anuncia la provisión de dos plazas de Pagador en los Servicios de la Delegación de Asuntos Indígenas de la Zona de Protectorado.—Página 6145.

Otra de 8 de agosto de 1944 por la que se anuncia la vacante de Jefe de la Sección de Contabilidad en los Servicios de la Delegación de Asuntos Indígenas de la Zona de Protectorado.—Páginas 6145 y 6146.

Destinos.—Orden de 7 de agosto de 1944 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Comandante de Infantería don Benigno Ibricu Garcia.—Página 6146.

Otra de 8 de agosto de 1944 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Comandante de Infantería don Manuel del Río Fernández.—Página 6146.

Otra de 8 de agosto de 1944 por la que se designa Jefe de la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea al Comandante de Infantería don Joaquín Bosch de la Barrera.—Página 6146.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 20 de julio de 1944 por la que se desestima, dada la naturaleza y circunstancias de los hechos, la petición ante la Comisión de Penas Accesorias hecha por don Antonio Requena Sarria.—Páginas 6146.

Otra de 9 de agosto de 1944 por la que se traslada a don Pedro Claver de Vicente Tutor, Abogado Fiscal de entrada, a la Audiencia de Castellón.—Página 6146.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 5 de agosto de 1944 por la que, a los efectos de la veda para la pesca del cangrejo, se incluye a la provincia de Teruel en la tercera región cangrejera.—Páginas 6146 y 6147.

Orden de 7 de agosto de 1944 por la que se organiza el servicio de vigilancia en la campaña contra la plaga de la langosta.—Páginas 6147 y 6148.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 26 de julio de 1944 por la que se dispone corrida de escala en el Escalafón de Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.—Página 6148.

Otra de 5 de agosto de 1944 por la que se dispone que con fecha 15 de los corrientes, cesen en sus cargos, los funcionarios interinos del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 6148.

Otra de 5 de agosto de 1944 por la que se dispone pasen a prestar sus servicios en la Biblioteca del Palacio Nacional las funcionarios del Cuerpo Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos que se mencionan.—Página 6148.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 1 de julio de 1944 por la que se eleva a Sección el Negociado de Informes, Recursos y Consultas de la Dirección General de Trabajo.—Página 6148.

Ordenes de 28 de julio de 1944 por las que se inscriben en el Registro Oficial de Cooperativas a las que se citan, domiciliadas en las localidades que se expresan.—Página 6149.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Subsecretaría.—Escalafón general del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles totalizado en 31 de diciembre de 1943, y por lo que afecta a bajas, ascensos y traslados hasta fin de marzo de 1944. (Suplemento al núm. 225.—Fascículo único.—Páginas 1 a 64.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando la devolución de fianza del Habilitado de Clases Pasivas don José García Jiménez.—Página 6149.

Anunciando el extravío de las inscripciones de Particulares y Colectividades que se citan.—Páginas 6149 y 6150.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Dirección Técnica).—Circular número 482 por la que se anulan los números 55, 384, 405, 415, 427, 432, 435 (en lo referente a azúcar) y 451, y se declara la libertad de comercio del azúcar nacional y de la pulpa de remolacha.—Páginas 6150 a 6152.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3167 a 3176.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 11 de agosto de 1944 por el que se nombra Ministro de Asuntos Exteriores a don José Félix de Lequerica y Erquiza.

Nombro Ministro de Asuntos Exteriores a don José Félix de Lequerica y Erquiza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a once de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 7 de julio de 1944 por el que se crea la Asociación Mutua de Socorros, Colegio y Asistencia de Huérfanos de Funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio de la Gobernación.

Autorizada por el Ministerio de la Gobernación, en ejercicio del Protectorado que sobre las Instituciones de Beneficencia Particular le corresponde, la constitución en dicho Ministerio de la Asociación Benéfica de Socorros, Colegio y Asistencia de Huérfanos de Funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar como refundición de las dos Entidades igualmente benéficas «Asociación Mutua de Socorros» y «Colegio de Huérfanos», que quedan disueltas; aprobadas las bases que han de regular el funcionamiento de dicha Institución, condicionando la concesión de medios económicos a la aprobación, en Consejo de Ministros, del correspondiente Decreto, análogamente a lo acordado con respecto a otras Instituciones afines y atento el Gobierno a la protección y aliento del espíritu precursor de los funcionarios públicos; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Asociación Benéfica de Socorros, Colegio y Asistencia de Huérfanos de Funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio de la Gobernación, la que tendrá capacidad y personalidad jurídica para la realización de sus fines, disfrutará de la consideración de Beneficencia Particular y estará sometida, por tanto, al Protectorado del Ministerio de la Gobernación. En la presente Asociación quedan refundidas la «Asociación Mutua de Socorros» y el «Colegio de Huérfanos».

Artículo segundo.—Son fines primordiales de esta Asociación, el atender al sostenimiento y educación de huérfanos de los asociados, en forma suficiente y decorosa, y cumplir asimismo los fines de socorro en caso de fallecimiento, que la Asociación Mutua tenía encomendado.

Igualmente serán fines de esta Entidad, mejorar las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, conceder préstamos o anticipos a los mutualistas en casos justificados, con carácter de reintegrables y sin interés,

facilitar socorros para asistencia en casos de accidentes o enfermedad que exijan tratamiento especial o ingreso en Sanatorios y realizar cualquier otro fin de carácter análogo.

Estas finalidades serán atendidas por el orden citado, considerando preferente cada una con respecto a la siguiente. El Reglamento que se dicte para regir la Institución determinará concretamente las condiciones y cuantía de los beneficios expresados y facultades del Patronato Rector para determinar en cada caso la aplicación de dichos beneficios.

Artículo tercero.—Los medios económicos de la nueva Institución estarán constituidos:

- a) Con los capitales procedentes de las dos Asociaciones refundidas.
- b) Rentas procedentes del capital expresado y del que en lo sucesivo se adicione.
- c) Cuotas de los asociados.
- d) Donaciones o subvenciones de todo género que se le concedan.

Artículo cuarto.—Formarán parte de esta Institución todos los funcionarios pertenecientes, o que en lo sucesivo ingresen, en los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar, y los funcionarios activos, excedentes, cesantes o jubilados que actualmente sean socios de la Asociación Mutua de Socorros, facultando al Patronato para determinar y fijar, al redactar el Reglamento, las condiciones exigibles a quienes habiendo sido asociados hubiesen perdido tal condición por demora en el pago de cuotas u otra causa y admisión de los actuales funcionarios en activo que no fueren asociados.

Artículo quinto.—Los cargos del Patronato y Comisión Permanente serán honoríficos, no pudiendo destinarse de fondos de la Institución cantidad alguna para pago de sus servicios.

Artículo sexto.—Por el Patronato se procederá a la redacción del correspondiente Reglamento de organización y funcionamiento de la Institución, que será sometido para su aprobación al Ministro de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de julio de 1944 por el que se constituye el Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

Las disposiciones que han venido reglamentando los Cuerpos de funcionarios de la Administración Local, y de una manera especial el artículo ciento quince del Reglamento de veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro y el doscientos uno de la Ley Municipal, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, previnieron la constitución de un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los funcionarios locales y sus familias, a fin de garantizar a los mismos, de una manera efectiva, la percepción de tales haberes.

La vacilante organización de la vida local española y la circunstancia por que España atravesó en los últimos años, impidieron la realización, en la forma y plazos previstos, de labor tan trascendental para los citados funcionarios.

Más decidido el Nuevo Estado a no demorar por más tiempo la solución de un problema que tantas dificultades plantea continuamente, sobre todo para los Cuerpos Nacionales de funcionarios de la Administración Local, se dictó, por el Ministerio de la Gobernación, la Orden de veintitrés de diciembre último, encargando al Instituto Nacional de Previsión la redacción de Proyecto de Montepío para los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Administración Local (Secretarios, Interventores y Depositarios provinciales y municipales), encargo que el referido Instituto Nacional de Previsión ha cumplimentado, lo que hace llegado el momento de llevar a la práctica proyecto de tan indudable importancia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos ciento quince del Reglamento de veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro y doscientos uno de la Ley Municipal, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, y en la Orden de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, se constituye un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración Local y de pensiones a sus familiares.

A éste Montepío podrá incorporarse el personal administrativo y subalterno del Instituto de Estudios de Administración Local y el de los Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local.

Artículo segundo.—Pertencerán al Montepío todos los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fon-

dos de la Administración Local que por primera vez hayan sido nombrados para ocupar, en propiedad, alguno de estos cargos, con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Podrán también pertenecer al Montepío los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local cuyos primeros nombramientos, en propiedad, fuesen anteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, siempre que lo soliciten del Montepío en el plazo de tres meses a contar desde la constitución de éste, y que a ello accedan las Corporaciones en que hayan prestado sus servicios.

Artículo tercero.—Las prestaciones aseguradas por el Montepío a sus miembros serán:

- a) Pensiones de jubilación.
- b) Pensiones de invalidez.
- c) Entrega por una sola vez de determinada cantidad, en caso de muerte del funcionario en activo o jubilado.
- d) Pensiones de viudedad.
- e) Pensiones de orfandad.

Además de estas prestaciones obligatorias y cuando los fondos del Montepío lo permitan, el Consejo directivo podrá conceder becas de estudios, el pago de estancias de huérfanos en Colegios y otras prestaciones análogas.

Artículo cuarto.—Con el fin de unificar y asegurar el pago de sus pensiones a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local que no sean miembros del Montepío y a sus familiares, el Montepío actuará como gestor único para cobrar de las Corporaciones las pensiones o fracciones de pensión que les corresponda, y abonarlas a los pensionistas.

Las Corporaciones liquidarán sus obligaciones con los pensionistas transfiriéndolas por entero al Montepío, que será único responsable de su pago, en cualquiera de las formas siguientes:

- a) Abonando mensualmente al Montepío las pensiones o fracciones de pensiones a cuyo pago está obligada.
- b) Abonando al Montepío como prima única el valor actual de las pensiones a cuyo pago están obligadas.
- c) Amortizando el importe de esta prima única mediante el pago de anualidades constantes, en el número que se convenga, no superior a diez, calculadas sobre una tasa de interés del cuatro por ciento.

Artículo quinto.—Los fondos del Montepío estarán constituidos por:

- a) El capital fundacional.
- b) Las cantidades abonadas por las Corporaciones para el pago de pensiones en períodos de disfrute o liquidación de sus obligaciones relativas a estas pensiones o a las pensiones en formación.
- c) Las primas satisfechas por los afiliados y las Corporaciones.

d) Los productos en renta o venta de los fondos y bienes del Montepío.

e) Los donativos, legados y cualesquiera otros recursos que sean destinados a los fines del Montepío y admitidos por el Consejo directivo e éste.

Artículo sexto.—El Montepío disfrutará de las ventajas otorgadas por la Ley de Mutualidades de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y de las que, por razón de su carácter público y de su especial finalidad, le correspondan, y cuantas otras le sean concedidas.

Artículo séptimo.—El Ministerio de la Gobernación queda autorizado a dictar las disposiciones complementarias para desarrollar este Decreto, así como para aprobar el Reglamento del Montepío.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de Julio de 1944 por el que se crea la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Correos.

La Asociación Benéfica de Funcionarios de Correos, que viene rigiéndose por los Estatutos aprobados por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de veinticinco de enero de mil novecientos treinta y ocho, de conformidad con la de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y siete, que refundió en una las tres agrupaciones profesionales «Asociaciones Benéficas», «Hogar Escuela de Huérfanos de Correos» y «Sociedad de Socorros Mutuos», precisa en la actualidad, para su mejor desenvolvimiento y ampliación de los fines benéficos y de previsión social que persigue, de una Organización más en armonía con las nuevas normas del Estado en esta materia, que la convierta en una Asociación de carácter mutualista, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Correos, que tendrá por objeto, en la medida que permitan sus posibilidades económicas, proporcionar socorros en metálico a los familiares o beneficiarios de los mutualistas fallecidos; auxilios por enfermedad, anticipos, conceder pensiones complementarias de jubilación, viudedad y orfandad, atender a la protección y formación moral e intelectual de los huérfa-

nos y cumplir aquellos otros fines benéficos o de previsión que se establezcan.

Artículo segundo.—Se declara disuelta la Asociación Benéfica de Correos, que pasará a integrarse en la nueva Mutualidad del Cuerpo. La protección dispensada a los huérfanos se acomodará a lo dispuesto en el artículo quinto de este Decreto. Los legados, herencias, donativos y recaudaciones en favor de la obra de protección y asistencia a los huérfanos, o en los que aparezca claramente el propósito de que éstos sean los favorecidos, no podrán aplicarse a ninguna otra finalidad, pasando a incrementar el patrimonio del Orfanato.

Artículo tercero.—Formarán parte de dicha Mutualidad los Jefes y Oficiales del Cuerpo Técnico y los Auxiliares del Cuerpo Mixto de Correos en situación de actividad, excedencia activa y jubilación y los demás que lo soliciten y reúnan las condiciones reglamentarias.

Artículo cuarto.—La Mutualidad, para el cumplimiento de sus fines, contará con los siguientes recursos:

a) El capital fundacional de las dos Agrupaciones profesionales Asociación Benéfica y Sociedad de Socorros, de la actual Asociación Benéfica de Correos.

b) El producto del sello benéfico autorizado con carácter voluntario en la documentación del Ramo.

c) El importe del premio de expedición de signos y efectos en las Oficinas de Correos.

d) Las cuotas fijas mensuales con que contribuyan los mutualistas y los beneficiarios de la Mutualidad.

e) Las cantidades y bienes que la Mutualidad adquiera por donación, legado, herencia o cualquier otro título legítimo.

f) Los ingresos y rentas de su propio patrimonio.

g) Las multas que por trasgresiones reglamentarias en el servicio se impongan a los funcionarios.

Artículo quinto.—El patrimonio actual del Orfanato—antiguo Colegio de Huérfanos—continuará adscrito especialmente a la finalidad de protección y formación de los huérfanos del Cuerpo, bien por medio del Colegio propio o proporcionando las enseñanzas y elementos económicos precisos, según permitan sus recursos y circunstancias, sin que en ningún caso se involucre su capital presente y rendimientos con los de la Mutualidad. Esta atenderá en forma preferente al cumplimiento de los fines de dicha obra.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para autorizar la fusión de esta Mutualidad con otras ya existentes en el Ramo de Correos, siempre que presten su conformidad las Entidades interesadas.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación redactará el Reglamento de la Mutualidad, que será sometido a la aprobación del Ministro de la Gobernación, subsistiendo hasta entonces los Estatutos de veinticinco de enero de mil novecien-

tos treinta y ocho, que regulaban la Asociación Benéfica de Correos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de julio de 1944 por el que se faculta al Ministro de la Gobernación para cubrir en comisión vacantes producidas por incorporación al Ejército, en el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, con los funcionarios de la misma escala que estén en expectación de destino.

Las vacantes que produce el personal del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos llamado a filas para cumplir sus deberes militares sin ser sustituido, perturban con el actual sistema el buen desarrollo del servicio postal, por lo que es menester remediar el trastorno mediante adecuada norma que, por otra parte, no menoscabe los derechos preestablecidos en el artículo cuarto del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para cubrir en comisión las vacantes producidas al incorporarse al Ejército, procedentes del reclutamiento forzoso; los funcionarios del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, con otros de la misma escala que hubiere en expectación de ingreso, a quienes serán acreditados los haberes correspondientes con cargo a los mismos artículos y conceptos del Presupuesto por donde los perciban los causantes, sin perjuicio de que al tomar aquéllos nuevamente posesión de sus destinos, después del licenciamiento, cesen los comisionados o pasen al puesto o situación que pueda corresponderles por corrida de escalas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de julio de 1944 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para adquirir cien máquinas de escribir y ciento diez cajas de caudales para las estaciones y oficinas de Telecomunicación afectadas por la guerra.

A propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para adquirir cien máquinas de escribir y ciento diez cajas de caudales, hasta un importe de cuatrocientas cincuenta mil pesetas, con destino a las estaciones y oficinas de Telecomunicación afectadas por la guerra, abonándose su importe con cargo al crédito que existe para estas atenciones en la Agrupación tercera, Concepto veinticinco del Presupuesto extraordinario para el presente año.

La adquisición puede verificarse por concurso o, si el servicio lo exigiere, por el medio más rápido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de julio de 1944 por el que se adopta la localidad de Canfranc (Huesca) con arreglo al Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—A los efectos de la reconstrucción, el Jefe del Estado, en nombre de la Nación, adopta la localidad de Canfranc (Huesca), que queda sujeta al régimen establecido en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de Julio de 1944 por el que se aprueba el proyecto para la construcción, por el sistema de administración, de varios cuerpos de edificación en el cuartel de la Guardia Civil de Gerona.

Examinado el proyecto para construcción de varios cuerpos de edificación en el cuartel de la Guardia Civil de Gerona y cumplidos los requisitos establecidos por el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once y demás concordantes.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto formulado por Arquitectos afectos a la Dirección General de la Guardia Civil, para la construcción, por el sistema de Administración, de varios cuerpos de edificación en el cuartel de la Guardia Civil de Gerona, por un importe de dos millones seiscientos sesenta mil quinientas cincuenta y dos pesetas con treinta y un céntimos.

Artículo segundo.—Se autoriza a la expresada Dirección General para celebrar los concursos que exija la ejecución de las obras, que se abonarán: un millón de pesetas con cargo a la agrupación tercera, concepto catorce del Presupuesto extraordinario que aprobó la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y un millón seiscientos sesenta mil quinientas cincuenta y dos pesetas con treinta y un céntimos al Presupuesto de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo tercero.—El Ministro de la Gobernación queda facultado para dictar las instrucciones que pueda requerir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de Julio de 1944 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Ibdes (Zaragoza).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Ibdes (Zaragoza), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Ibdes (Zaragoza), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio hasta la suma de trescientas sesenta y ocho mil doscientas siete pesetas con ochenta y cinco céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y cifrado en cincuenta y cinco mil trescientas veintisiete pesetas con treinta y nueve céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta y un mil doscientas ochenta y ocho pesetas con cuatro céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas cuarenta mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la agrupación tercera, concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre último.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas ochenta y un mil quinientas noventa y dos pesetas con cuarenta y dos céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de julio de 1944 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Montefrío (Granada).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Montefrío (Granada) y observándose cumplidos en él mismo los requisitos legales.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Montefrío (Granada), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de setecientos cincuenta y ocho mil ciento noventa y siete pesetas con cuarenta y seis céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y cifrado en cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesetas con veintidós céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a setenta mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas con treinta y dos céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas ochenta y seis mil doscientas ochenta y siete pesetas con veintidós céntimos, que aporta el municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre último.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de seiscientos treinta y cuatro mil siete pesetas con noventa y dos céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto, «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 28 de julio de 1944 por el que se deniega la aprobación del proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros (Badajoz).

Los Ayuntamientos, al adoptar el sistema especial de Carta Municipal para el mejor funcionamiento de su administración, los impuestos e ingresos que en las mismas se crean no pueden estar en pugna con las disposiciones legales que los regulan, y como en el proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros se pretende alterar esencialmente la estructura de los arbitrios, el uso indebido de otros y establecer un recargo con notoria desigualdad entre los propietarios, facultades que no son permitibles, ni el régimen especial de Carta, y como éstas han de ser aprobadas o rechazadas en su totalidad sin que puedan introducirse modificaciones en el texto aprobado por el Ayuntamiento, es procedente denegar la aprobación al proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros. Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se acuerda denegar la aprobación al proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros (Badajoz).

Dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 28 de julio de 1944 por el que se deniega la aprobación al proyecto de Carta Municipal del Ayuntamiento de Manlleu.

Los Ayuntamientos, a tenor de lo dispuesto en el artículo noventa y ocho de la vigente Ley Municipal, pueden adoptar una organización peculiar para su gobierno y para su régimen económico por medio de la Carta Municipal. La Carta proyectada por el Ayuntamiento de Manlleu. (Barcelona) no acredita de manera fehaciente la necesidad de adoptar el régimen de

Carta, y sobre todo, la precisión de establecer el arbitrio que se regula por el Real Decreto de tres de noviembre de mil novecientos veintiocho, en su artículo doce, siendo, por tanto, imprescindible que se justifique en la Carta los requisitos del apartado A) de la Norma primera del artículo primero del citado Real Decreto, en el que se autoriza el establecimiento de exacciones distintas a las permitidas por el Estatuto Municipal, y teniendo en cuenta que el artículo noventa y nueve de la Ley Municipal preceptúa, que la Carta Municipal deberá ser aceptada o rechazada en su totalidad, sin admitirse modificación alguna al texto acordado por el Ayuntamiento, por lo que, con relación a la Carta Municipal del Ayuntamiento citado, debe denegarse su aprobación. En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se acuerda denegar la aprobación al proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Manlleu (Barcelona).

Dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 28 de julio de 1944 por el que se deniega la aprobación al proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Nerva (Huelva).

Los Ayuntamientos, para adoptar en virtud de Carta especial un sistema económico acomodado a las necesidades del Municipio, es requisito indispensable justificar debidamente la necesidad de acogerse a este régimen, y como en el proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Nerva no se expone una ordenación completa de su régimen económico y adolece de vicios substantivos referentes a su contenido, existen obstáculos insuperables para su aprobación, y como las Cartas Municipales han de ser aprobadas o rechazadas en su totalidad y sin que puedan introducirse modificaciones en el texto aprobado por el Ayuntamiento, es procedente denegar la aprobación del proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Nerva. Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se acuerda denegar la aprobación del proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Nerva (Huelva).

Dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 28 de julio de 1944 por el que se deniega la aprobación al proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Torredelcampo (Jaén).

Con arreglo a lo preceptuado en el artículo noventa y ocho de la Ley Municipal vigente, los Ayuntamientos tienen la facultad de acogerse al régimen de Carta Municipal, adoptando una organización peculiar para su gobierno y un sistema acomodado a las necesidades del Municipio para su régimen económico, pero con determinadas limitaciones y sin menoscabo de los intereses tributarios del Estado ni de las garantías del vecindario, y como en el proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Torredelcampo (Jaén) aparecen, entre otras observaciones, que no se hace distinción en la cuantía que corresponde por cada concepto en la cobranza de exacciones municipales que trata de establecer, y con ello pudiera sobrepasar los límites de percepción fijados por el Estatuto Municipal o disposiciones por que se rijan; observación ésta fundamental, que unida a otras más que aparecen en la Carta hacen que ésta no pueda ser aprobada, porque concretamente el artículo noventa y nueve de la Ley Municipal dice que la Carta Municipal deberá ser aceptada o rechazada en su totalidad y sin modificar el texto acordado por el Ayuntamiento; por lo que es procedente denegar la aprobación al proyecto de Carta Municipal que el Ayuntamiento de Torredelcampo propone.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se deniega la aprobación al proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Torredelcampo (Jaén).

Dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 28 de julio de 1944 por el que se deniega la aprobación al proyecto de modificación al artículo segundo de la Carta Municipal, propuesto por el Ayuntamiento de Benatée (Jaén).

La facultad concedida a los Ayuntamientos para adoptar, en virtud de Carta especial, un sistema económico acomodado a las necesidades del Municipio no puede rebasar los límites fijados en los textos legales, y como en el proyecto de modificación al texto del artículo segundo de la Carta Municipal que rige el orden económico del Ayuntamiento de Benatée se pretende la consecución de algunas facultades que no son permitibles ni en régimen especial de Carta, y como éstas han de ser aprobadas o rechazadas en su totalidad, sin que puedan introducirse modificaciones en el texto aprobado por el Ayuntamiento, es procedente denegar la aprobación del proyecto de modificación al texto del artículo segundo de la Carta Municipal, propuesto por el Ayuntamiento de Benatée.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se acuerda denegar la aprobación al proyecto de modificación al texto del artículo segundo de la Carta Municipal que rige actualmente el orden económico del Municipio, propuesto por el Ayuntamiento de Benatée (Jaén).

Dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 28 de julio de 1944 por el que se modifica el artículo segundo del de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno, dándole efectos retroactivos para el percibo de las pensiones de las viudas y huérfanos de Médicos Directores de Baños.

El preámbulo del Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno, que creaba la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo de Médicos Directores de Baños, decía que una de sus finalidades era reparar las omisiones lamentables por las cuales las viudas y huérfanos de los Médicos de aquel Cuerpo quedaban sin protección económica al fallecimiento de aquéllos. Pero en la práctica han surgido dudas sobre el alcance real que hay que asignar a dicha disposición, y en su consecuencia, de acuerdo con el espíritu de aquel Decreto y para comprender generosamente a las viudas y huérfanos que hoy día quedan excluidos,

se hace necesario una modificación en el apartado segundo del artículo segundo de dicho Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el artículo segundo en su párrafo segundo del Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno, en la siguiente forma:

«Las pensiones que correspondan a las viudas y huérfanos de Médicos Directores del Cuerpo de Baños podrán tener efectos retroactivos, acogiéndose a sus beneficios los causados con anterioridad al Decreto de creación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del expresado Cuerpo, de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Consejo de Administración de la referida Caja de Jubilaciones y Pensiones dictará las normas precisas y concretas a que han de ajustarse las viudas y huérfanos para poder percibir dichas pensiones, así como para determinar la cuantía de las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 28 de julio de 1944 por el que se prorroga por otro año más el de cinco de junio de mil novecientos cuarenta sobre importación de especialidades farmacéuticas extranjeras.

No habiendo variado las causas por las cuales ha venido siendo prorrogado el plazo fijado en el párrafo primero del artículo cuarto del Decreto de cinco de junio de mil novecientos cuarenta y vistas las peticiones formuladas por casas de diferentes países, se hace conveniente conceder una nueva prórroga con el fin de dar tiempo a aquéllas para normalizar sus actividades y, como consecuencia, acogerse a los beneficios de la mencionada disposición.

Al propio tiempo es preciso proceder al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos, complementario del anterior, ya que ha expirado el plazo que en el mismo se señala, misión que debe realizarse por el Ministerio de la Gobernación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Go-

beración y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—El plazo de un año señalado en el párrafo primero del artículo cuarto del Decreto de cinco de junio de mil novecientos cuarenta se prorroga por otro año más.

Artículo segundo.—Se autoriza al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación para que dé las órdenes oportunas por las cuales ha de efectuarse la revisión de especialidades farmacéuticas extranjeras.

Así lo dispungó por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 28 de julio de 1944 por el que se crea el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, adscrito al Ministerio de la Gobernación.

Los servicios de Telecomunicación, vinculados en la Dirección General del Ramo, constituyen el núcleo fundamental de esta actividad nacional, por poseer aquella, bien en explotación directa, bien en arrendamiento a diversos concesionarios, la red general de España, que enlaza con el extranjero y sirve, además, de nexo común a las de carácter especial que poseen otros Ministerios y Organismos del Estado y del Movimiento para sus fines peculiares. Y proyectándose por el Ministerio de la Gobernación la modernización de la red, para dotarla de la necesaria amplitud y eficacia, es preciso crear el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, como organismo adecuado para asesorar a dicho Ministerio en los problemas que con tal motivo han de presentarse y coordinar las necesidades de todos los servicios interesados, por lo que, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, adscrito al Ministerio de la Gobernación, como Organismo superior consultivo y asesor de los problemas generales relativos a la red nacional y a su conexión con los diversos servicios.

Artículo segundo.—Su constitución será la siguiente: Presidente, el Ministro de la Gobernación.

Vicepresidente, el Director general de Correos y Telecomunicación.

Vocales: Un representante del Ministerio del Ejército,

Un representante del Ministerio de Marina.

Un representante del Ministerio el Aire.

Un representante de la Secretaría General del Movimiento.

Un representante de la Dirección General de Seguridad.

El Jefe principal de Telecomunicación.

El Director de la Escuela de Ingenieros de Telecomunicación.

El Presidente del Consejo Técnico de Telecomunicación.

El Ingeniero Jefe de los Servicios Técnicos de Telecomunicación, que actuará como Secretario.

El Ministro de la Gobernación designará otros dos Vocales entre las personas que hayan acreditado competencia especial en redes y en radiocomunicación, a propuesta del Director general del Ramo.

Asimismo podrá disponer, cuando lo juzgue conveniente; que actúen como asesores circunstanciales del Consejo las personas cuya colaboración se considere útil por su especialización en el asunto que haya de estudiarse o por otras circunstancias.

El Presidente podrá delegar en el Subsecretario de la Gobernación, y el Vicepresidente, en el Secretario general de Correos y Telecomunicación.

Artículo tercero.—Será misión del Consejo:

a) Asesorar al Ministro de la Gobernación en todos los problemas de telecomunicación de carácter general que el titular del Departamento estime conveniente someter a su estudio.

b) Estudiar y elevar al Ministro de la Gobernación proyectos e iniciativas relacionadas con los problemas generales de las telecomunicaciones.

c) Proponer su propio Reglamento.

Artículo cuarto.—El Consejo se reunirá en Pleno y en Secciones, cuyo número y composición se determinará en el Reglamento.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes que considere necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 28 de julio de 1944 por el que se determina la situación administrativa de los funcionarios de Telecomunicación que prestan servicio en la Empresa «Torres Quevedo».

Otorgada a la Empresa «Torres Quevedo» por la Administración del Majén la exclusiva para la explotación en la Zona del Protectorado de Marruecos de un siste-

ma completo de telecomunicación, con y sin hilos, se hace preciso determinar los derechos que han de conservarse en el Cuerpo de Telecomunicación los funcionarios que pasen al servicio de la mencionada Empresa y determinar su situación administrativa.

A tales efectos, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—El personal del Cuerpo de Telecomunicación, de cualesquiera de sus escalas, al pasar a prestar sus servicios a la Empresa «Torres Quevedo», concesionaria para la explotación de un sistema completo de telecomunicación en la Zona del Protectorado de Marruecos, quedará en la situación de excedente sin sueldo, en la forma señalada en el Real Decreto de veintidós de enero de mil novecientos veinticuatro.

Artículo segundo.—El personal del expresado Cuerpo que pasare a depender de dicha Empresa, tendrá el derecho de reingresar en el Cuerpo de su procedencia al terminar su compromiso, en la primera vacante de su categoría que se produzca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

DECRETO de 28 de julio de 1944 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Puebla de Alfindén (Zaragoza).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Puebla de Alfindén (Zaragoza), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivos a los organismos oficiales los beneficios del régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministro de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Puebla de Alfindén (Zaragoza), invirtiéndose en la eje-

cución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas veintinueve mil pesetas con veintinueve céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y cifrado en ochenta y tres mil setecientas veintiuna pesetas con cuarenta y un céntimos, y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a veintitrés mil setecientas veintisiete pesetas con ochenta y ocho céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas setenta y cinco mil pesetas, que aporta el Municipio para ayuda de los trabajos, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre último.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas trece mil quinientas cincuenta y una pesetas, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

DECRETO de 28 de julio de 1944 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Cervera del Pisuerga (Palencia).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Cervera del Pisuerga (Palencia), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivos a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por

otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Cervera del Pisuerga (Palencia), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas ochenta y un mil novecientas cinco pesetas con noventa y tres céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y cifrado en setenta y cinco mil seiscientos cincuenta y una pesetas con treinta céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta mil seiscientos veinticinco pesetas con cuarenta y seis céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas quince mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de los trabajos, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre último.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamos que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas setenta y cinco mil seiscientos veintinueve pesetas con diecisiete céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario, o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 28 de julio de 1944 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Torrijo de la Cañada (Zaragoza).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «viviendas protegidas» de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en

Torrijo de la Cañada (Zaragoza) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Torrijo de la Cañada (Zaragoza), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas siete mil doscientas cincuenta y seis pesetas con cincuenta y tres céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y cifrado en cincuenta y ocho mil seiscientos setenta pesetas con treinta y nueve céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a veinticuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesetas con sesenta y un céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la agrupación tercera, concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre del pasado año.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamos que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas veintitrés mil seiscientos veintisiete pesetas con cincuenta y dos céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario, o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de junio de 1944 por la que se dispone se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la disposición 4.ª transitoria del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles de 22 de julio de 1930, y en el artículo 8.º del Decreto de 8 de diciembre de 1931, esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

1.º Que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Escalafón general del expresado Cuerpo de Porteros, totalizado, en cuanto a tiempo de servicios, en 31 de diciembre del año último, y por lo que afecta a bajas, ascensos, ingresos y traslados, hasta fin de marzo próximo pasado.

2.º Se concede un plazo de veinte días, a partir de la fecha de su publicación, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

3.º Los Porteros que han sido sancionados con pesteración y que figuran en el actual Escalafón sin haber retrocedido los puestos que debieran, conforme al cupo señalado, serán tenidos en cuenta a estos efectos al corresponderles, en su día, el ascenso al empleo inmediato superior, quedando estacionados hasta que pierdan el número de aquellos precisos para el cumplimiento de su sanción.

4.º Se desestimaran, desde luego, las solicitudes que contengan las mismas o análogas reclamaciones a las ya denegadas con anterioridad por esta Presidencia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de junio de 1944.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 9 de agosto de 1944 por la que se crea el Consejo Técnico de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Para que los importantes proyectos en estudio, encaminados a modernizar la red de telecomunicación, se desarrollen con la debida unidad y eficacia, es necesario crear en la Dirección General del Ramo un Organó consultivo, que asessor, en el aspecto puramente técnico, sobre los planes y proyectos, normas y métodos y, en general, cuanto se refiere a las actividades de los Servicios Técnicos de Telecomunicación y colabore con los Organismos Internacionales que existen para su debida coordinación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Consejo Técnico de Telecomunicación, dependiente del Director general del Ramo, en el Ministerio de la Gobernación, como Organó asesor de aquél, con la misión de dar unidad y continuidad a la previsión y realización de los planes y proyectos y de mantener la colaboración técnica de la Administración Española en los Organismos Internacionales de Telecomunicación.

Art. 2.º Corresponde al Consejo Técnico de Telecomunicación de aquella Dirección General:

Primero.—Informar los Reglamentos, normas y métodos referentes a proyectos, construcción, reforma y conservación de redes, instalaciones y equipos de telecomunicaciones, así como las condiciones facultativas de los materiales de todas clases destinados a los Servicios de Telecomunicación.

Segundo.—Informar los proyectos de reforma y organización de los Servicios de Telecomunicación, en cuanto se relacione con los elementos materiales de todas clases utilizados en su explotación.

Tercero.—Informar los proyectos y propuestas importantes que se tramiten en la Dirección General relativos a construcción o reforma de líneas, centrales, estaciones radioeléctricas e instalaciones complementarias y los concursos y subastas relacionados con las mismas o con su material; organización de los servicios radioeléctricos nacionales; distribución de frecuencias entre los distintos servi-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de agosto de 1944 sobre aplicación y desarrollo de la Ley de 8 de noviembre de 1941 sobre donación de una libreta de ahorro a todo nacido en España.

Ilmo. Sr.: La Ley de 8 de noviembre de 1941, que dota con una libreta condicionada de la Caja Postal de Ahorros por valor de una peseta, a todos los nacidos en territorio nacional, a partir de su publicación, aspira, no solamente a que el Estado ejerza la tutela que significa aquel mínimo donativo, sino también a estimular el ejercicio de la virtud del ahorro, ya que poco representaría que por su parte diera el primer paso para la práctica de función tan conveniente, si después no comprobara la Administración el desenvolvimiento y acogida que se dispensa a su apostolado. A tal fin de procurar que los acuerdos adoptados tengan la debida eficacia, ha de estar presto el Estado, procurando premiar por distintos medios su práctica laudable y evitar toda dejación que tienda a desnaturalizar la idea de origen.

En su consecuencia, y para el desarrollo y cumplimiento del artículo 4.º de la Ley de 8 de noviembre de 1941, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La libreta representativa de la donación de una peseta que la Ley de 8 de noviembre

de 1941 concede a todo nacido en territorio nacional, se entiende, conforme a su calificación de condicionada, que sólo tendrá efectividad en el Servicio de la Caja Postal de Ahorros si en el plazo de dos años, a partir de su concesión, se efectuare en aquella libreta, a nombre del nacido, alguna imposición posterior, a cuyo fin se ofrecerá a los padres o representantes legales la libreta y donación referidas con las advertencias legales.

Artículo segundo.—La Administración General de la Caja Postal de Ahorros llevará cuenta exacta de las libretas de tal naturaleza expedidas en principio, al objeto de declarar su caducidad si no se hicieran efectivas en el plazo de vigencia.

Artículo tercero.—El Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros otorgará, con cargo al importe que resulte de las libretas de nacidos declaradas caducadas anualmente, premios que redunden en beneficio de los que hayan practicado el ahorro en las libretas concedidas por Ley a los nacidos del mismo año.

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en el artículo primero se aplicará a las libretas de nacidos expedidas desde el 1.º de septiembre de 1944. Respecto a las expedidas hasta 31 de agosto, el plazo de validez terminará: el 31 de diciembre de 1944, para los nacimientos ocurridos en 1942; el 31 de diciembre de 1945, para los del año 1943, y el 31 de agosto de 1946, para los acaecidos entre el 1 de enero y el 31 del referido mes de agosto de 1944.

cios; el emplazamiento, fijación de características técnicas, asignación de indicativos y frecuencias a las emisoras; las tolerancias admisibles con arreglo a los Convenios Internacionales.

Cuarto.—El estudio y preparación del plan de construcción de la Red Nacional subterránea de Telecomunicación y de las líneas aéreas y estaciones radioléctricas complementarias.

Quinto.—Informar en su aspecto técnico las propuestas de concesiones de Telecomunicación o de modificación de las mismas.

Sexto.—Informar sobre los planes de enseñanza y formación del personal afecto a los Servicios Técnicos de Telecomunicación.

Séptimo.—La colaboración con los Organismos Internacionales y la participación en sus reuniones relacionadas con los asuntos técnicos de Telecomunicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Convenio Internacional de las Telecomunicaciones y disposiciones concordantes de los Reglamentos anexos.

Octavo.—Otros informes y estudios de carácter técnico que el Director general considere conveniente encomendarle.

Noveno.—Proponer su propio Reglamento.

Art. 3.º El Director general será Presidente nato, pudiendo presidir las reuniones personalmente o por su delegación el Secretario general, cuando lo estime conveniente.

Serán Consejeros natos los Ingenieros de Telecomunicación que desempeñen los cargos de Jefe de los Servicios Técnicos de Telecomunicación, actualmente vinculados en la Sección de Ingeniería y Construcciones, Director de la Escuela de la especialidad, Director del Laboratorio de Telecomunicación, Jefe de la Zona Técnica de Madrid y Jefe de la Red Telefónica Oficial. El Ministerio de la Gobernación podrá designar libremente cinco Consejeros entre los Ingenieros de Telecomunicación que estén en activo servicio y durante dos años por lo menos hayan sido Profesores de la Escuela de la especialidad o Ingenieros Jefes de Zona, o se hayan especializado en proyectar y construir redes, centrales o estaciones radioléctricas.

Art. 4.º El Consejo funcionará en Pleno y en Secciones. Para la dirección y distribución de los trabajos, este Ministerio, a propuesta del Director general, designará entre los miembros del Consejo:

Un Presidente del Consejo Técnico, que actuará como Presidente en funciones y presidirá las reuniones cuando

no asista el Director general ni delegue en el Secretario general.

Presidentes de Sección que, además de dirigir los trabajos de su Sección respectiva, actuarán como Vicepresidentes del Consejo Técnico.

Un Secretario del Consejo Técnico. Las Secciones designarán de su seno a sus respectivos Secretarios.

Habrà una Comisión Permanente, constituida por el Presidente en funciones del Consejo Técnico y de los de las Secciones, actuando como Secretario el que lo sea del Consejo.

Art. 5.º Para el estudio de las cuestiones sometidas al Consejo, el Director general podrá designar las Comisiones o ponencias que juzgue convenientes y acordar que ante las mismas actúen como asesores circunstanciales las personas cuya colaboración se estime conveniente por su especialización en el asunto que haya de estudiarse o por otras circunstancias.

Art. 6.º Se autoriza al Director general de Correos y Telecomunicación para dictar las órdenes e instrucciones que estime convenientes para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de agosto de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 4 de agosto de 1944 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Agente del Cuerpo General de Policía don Carlos Enriquez Santamaria.

Ilmo. Sr.: Establecida la situación de disponible forzoso para los Cuerpos General de Policía y Policía Armada y de Tráfico, por Decreto de 14 de octubre de 1942,

He dispuesto, en uso de la delegación que me está conferida por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en atención a las circunstancias que concurren en el Agente de primera clase del Cuerpo General de Policía, don Carlos Enriquez Santamaria, su pase a la situación de disponible forzoso en las condiciones que el mencionado Decreto establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1944.—P. D., El Director general, Francisco Rodríguez.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

VACANTES DE DESTINO

ORDEN de 8 de agosto de 1944 por la que se anuncia la provisión de dos plazas de Pagador en los Servicios de la Delegación de Asuntos Indígenas de la Zona de Protectorado.

Vacantes dos plazas de Pagador en los Servicios de la Delegación de Asuntos Indígenas de la Zona del Protectorado, se anuncian para ser cubiertas en turno de libre elección entre los Capitanes del Cuerpo de Intendencia que deseen ocuparlas.

Las instancias de los solicitantes, dirigidas al Alto Comisario de España en Marruecos y acompañadas de la documentación prevenida en la Orden de 5 de mayo último («Diario Oficial» núm. 102), serán cursadas por conducto reglamentario a la Secretaría General de la Alta Comisaría, debiendo tener entrada en la misma antes de los diez días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, pudiendo anticipar por telégrafo sus peticiones los residentes en la Península, Baleares y Canarias.

Madrid, 8 de agosto de 1944.

ASENSIO

ORDEN de 8 de agosto de 1944 por la que se anuncia la vacante de Jefe de la Sección de Contabilidad en los Servicios de la Delegación de Asuntos Indígenas de la Zona de Protectorado.

Vacante la plaza de Jefe de la Sección de Contabilidad en los Servicios de la Delegación de Asuntos Indígenas de la Zona del Protectorado, se anuncia para ser cubierta en turno de libre elección entre los Capitanes del Cuerpo de Intendencia que deseen ocuparla.

Las instancias de los solicitantes, dirigidas al Alto Comisario de España en Marruecos y acompañadas de la documentación prevenida en la Orden de 5 de mayo último («Diario Oficial» núm. 102), serán cursadas por conducto reglamentario a la Secretaría General de la Alta Comisaría, debiendo tener entrada en la misma antes de los diez días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, pudiendo anticipar por telégrafo sus peticiones los

residentes en la Península, Baleares y Canarias.

Madrid, 8 de agosto de 1944.

ASENSIO

Destinos

ORDEN de 7 de agosto de 1944 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Comandante de Infantería don Benigno Ibirucu García.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Comandante de Infantería don Benigno Ibirucu García, actualmente en situación de disponible forzoso en Marruecos, el cual cesa en esta situación y queda en la prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 7 de agosto de 1944.

ASENSIO

ORDEN de 8 de agosto de 1944 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Comandante de Infantería don Manuel del Río Fernández.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Comandante de Infantería don Manuel del Río Fernández, del Regimiento número 58 Provisional, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 8 de agosto de 1944.

ASENSIO

ORDEN de 8 de agosto de 1944 por la que se designa Jefe de la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea al Comandante de Infantería don Joaquín Bosch de la Barrera.

Se designa Jefe de la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea al Comandante de Infantería, con destino en la expresada Guardia, don Joaquín Bosch de la Barrera, continuando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4).

Madrid, 8 de agosto de 1944.

ASENSIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de julio de 1944 por la que se desestima, dada la naturaleza y circunstancias de los hechos, la petición ante la Comisión de Penas Accesorias hecha por don Antonio Requena Sarriá.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 634, por la Comisión de Penas Accesorias a virtud de instancia formulada por don Antonio Requena Sarriá, de setenta años de edad, viudo, con domicilio en Añatón, de profesión Maestro Nacional, en súplica de que se le apliquen los beneficios del Decreto de 22 de mayo de 1943 para ejercer la profesión de Maestro Nacional.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se desestime la petición deducida por don Antonio Requena Sarriá teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias de los hechos delictivos por los cuales fué juzgado y condenado en su día el solicitante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 9 de agosto de 1944 por la que se traslada a don Pedro Claver de Vicente Tutor, Abogado Fiscal de entrada, a la Audiencia de Castellón.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 del Reglamento del Estatuto Fiscal y accediendo a lo solicitado por don Pedro Claver de Vicente Tutor, Abogado Fiscal de entrada, interino en la Audiencia de Sevilla.

Este Ministerio ha tenido a bien trasladarle a igual plaza en la Audiencia de Castellón.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1944.— P. D., Esteban Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de agosto de 1944 por la que, a los efectos de la veda para la pesca del cangrejo, se incluye a la provincia de Teruel en la 3.ª Región cangrejera.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que con fecha 21 de julio último dirige a este Centro Directivo la Jefatura del Servicio Piscícola de Teruel, referente a la veda para la pesca del cangrejo en aquella provincia;

Resultando que por R. D. de 22 de septiembre de 1911, y a los efectos de pesca y aprovechamiento del cangrejo de río, fué dividida la Península en cuatro Regiones, incluyéndose a la provincia de Teruel en la segunda Región, en que la veda del cangrejo es desde el primero de septiembre al 15 de abril, ambos inclusive;

Resultando que en el escrito de referencia la Jefatura, transmitiendo acuerdo del Comité provincial de Pesca y Caza, manifiesta el desacuerdo existente en la referida provincia, entre la época de reproducción de dicha especie y el libre ejercicio de su pesca, lo que lleva consigo grandes perjuicios para su fomento y conservación;

Resultando que la Sección de Biología de las Aguas Continentales del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias informa favorablemente la propuesta, que estima perfectamente justificada, ya que se ha comprobado que en dicha provincia, durante el mes de abril y gran parte de mayo un elevado porcentaje de los cangrejos hembras capturados ofrecían huevos adheridos en periodo de incubación;

Considerando que ello perjudica la buena conservación y fomento de la riqueza cangrejera en la provincia de Teruel;

Visto el párrafo tercero del artículo 13 de la vigente Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta de la Jefatura del Servicio Piscícola de Teruel e informe de la Sección de Biología de las Aguas Continentales, establecer para lo sucesivo, como época de veda para la pesca del cangrejo en los ríos de la provincia de Teruel el periodo comprendido entre el primero de octubre y el 15 de mayo de cada año, por lo que la provincia en cuestión quedará incluida en la Tercera Región cangrejera, y que esta disposición se publique para general conocimiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia interesada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de agosto de 1944.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 7 de agosto de 1944 por la que se organiza el servicio de vigilancia en la campaña contra la plaga de la langosta.

Ilmo. Sr.: La necesidad de persistir en las medidas de vigilancia y prevención recomendadas para la lucha contra la plaga de langosta, con el fin de que, aun reducida ésta a los límites mínimos que impone el desenvolvimiento de su ciclo biológico en la llamada fase solitaria, no pueda en las zonas que por sus condiciones naturales son propicias a constituir focos endémicos llegar a iniciarse el período de dispersión conocido por estado gregario, aconseja de manera especial que tanto en las provincias de antigua y periódica invasión, como en las que se han observado focos incipientes, se lleve a cabo con el mayor celo y diligencia el cumplimiento de los trabajos requeridos.

Estando suficientemente comprobada la importancia capital que la más completa delimitación de los lugares de puesta tiene para el desarrollo eficaz y económico de la campaña siguiente, no sólo para realizar los saneamientos de otoño-invierno en los lugares precisos mediante las labores adecuadas, sino para efectuar las provisiones de elementos indispensables para la campaña de primavera sobre base de datos ciertos y evitar en absoluto la posibilidad de aparición de la plaga por sorpresa, en terrenos no denunciados previamente, en atención a tales consideraciones, de acuerdo con la legislación vigente,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las Juntas Agrícolas locales procederán con toda urgencia a organizar el servicio de vigilancia previsto en el artículo 58 de la Ley de Plagas del Campo, designando dos de sus Vocales como Delegados permanentes.

Los focos denunciados y observados, vigilando los vuelos y revuelos del insecto, así como los lugares de puesta, serán determinados y acotados con la mayor precisión, dando inmediato conocimiento a la Jefatura Agronómica.

2.º Los propietarios, colonos y usuarios de toda clase de terreno y cuantos por su cargo realicen servicios en el campo (Ingenieros, Peñitos, Guardia Civil, Guardas de Montes, Rurales, etc.), están obligados igual-

mente, según el artículo tercero de la Ley, a comunicar a las Juntas locales la existencia de la plaga, alcanzando esta obligación a los Guardas Jurados particulares, con las responsabilidades correspondientes.

3.º Recibidas las denuncias en las Jefaturas Agronómicas, los Ingenieros Jefe; realizarán con el personal a sus órdenes los trabajos e información oportuna, para que, auxiliados por las Juntas Agrícolas, se realicen las comprobaciones y acotamientos de los terrenos infectos que deban sanearse; sin dejar de tener en cuenta que una vez pasado el período activo de posible invasión y terminada la puesta, las Juntas locales de Informaciones Agrícolas han de exigir a los propietarios, colonos o usuarios en su caso, relación de las hectáreas que en las propiedades y fincas que explotan estén infectadas por existir aovación, y que manifiesten en término de diez días si están dispuestos a efectuar los trabajos de saneamiento, pues de no hacer tal declaración obligatoria, además de las multas de 50 a 500 pesetas, con arreglo al artículo 60 de la Ley, les serán aplicables las obligaciones y responsabilidades inherentes a la falta de saneamiento, a cuyo fin, tanto la falta de denuncia como la de correspondiente saneamiento, se considerarán a todos los efectos como infracciones incurso en los preceptos de la Ley de 5 de noviembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15), incoándose por las respectivas Juntas los oportunos expedientes.

Todas las obligaciones y responsabilidades son extensivas a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado y a los Ayuntamientos, Corporaciones, Organismos y Empresas de ferrocarriles, cualquiera que sea la naturaleza de la explotación o aprovechamiento y la modalidad de la posesión (en propiedad, concesión, ocupación temporal, administración, usufructo, etc.)

4.º Las relaciones de los terrenos denunciados y acotados estarán terminadas antes de 31 de agosto próximo y remitidas seguidamente por las Jefaturas Agronómicas a la Dirección General de Agricultura.

Los interesados a quienes afecten los trabajos de saneamiento deben realizarlos inmediatamente a la declaración de existencia de germen y a sus expensas, cualquiera que sean las fechas de la denuncia, si no hay causa de fuerza mayor; no considerándose motivo de demora la falta de requerimiento por la Junta Local, ni la de comprobación por el personal agronómico, el que puede ser obligatoriamente requerido en los casos de discrepancia entre interesados y Junta,

mediante petición hecha a la Jefatura Agronómica.

5.º Los gastos que a las Juntas ocasiona el servicio de vigilancia y acotamiento, así como para prevenir otros gastos de la campaña, serán con cargo al presupuesto que autorizan a formular los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de Plagas, cuya confección es obligatoria en los términos en que se compruebe la plaga, remitiendo la Jefatura Agronómica la propuesta de los gastos, debiendo resolver el Ingeniero en plazo de tres días.

La negligencia o abandono por parte de las Juntas en el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley serán sancionadas con multas de 100 a 500 pesetas, según el artículo 58, y la falta de colaboración de las Juntas o de los interesados en los trabajos de Servicio de Defensa será sancionada por la Jefatura Agronómica con multa de la misma cuantía, con arreglo al Decreto de 4 de febrero de 1929, aparte de las aplicables conforme a la Ley de Plagas, existiendo contra las sanciones recursos de apelación ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo y de alzada ante el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, que fallará en última instancia.

6.º Quedan subsistentes las demás reglas previstas en las Ordenes ministeriales dictadas desde 1939 para la lucha contra la langosta, en cuanto no se opongan a lo determinado por la presente, y especialmente cuanto afecte a la obligatoriedad de ejecutar los trabajos y métodos a seguir para el saneamiento, que serán, como mínimo, labor conjunta de vertedera y gradeo complementario, o dos labores juntas y cruzadas con arado romano, completándolas con escarificación a mano en las partes no susceptibles de ser aradas; siendo también aplicable el procedimiento de apremio; todo ello conforme a las reglas tercera y quinta de la Orden de 30 de septiembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de octubre) y las sexta y séptima de la de 12 de noviembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16).

7.º Se hacen extensivas las medidas de vigilancia y prevención para la defensa contra la plaga de langosta a otros criópteros (cigarrones, chicharras, etc.), que en años como el actual constituyen plagas que ocasionan marcados daños en los cultivos.

8.º Los Gobernadores Civiles dispondrán la inmediata publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia, excitando el celo de las Autoridades para el mejor cumplimiento de los preceptos referentes a vigilancia, saneamiento de terrenos y previsión de recursos para

efectuar las campañas, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

9.º La Dirección General de Agricultura dictará las instrucciones complementarias, quedando autorizada para designación del personal agrónomo y auxiliar temporero que precise el Servicio, con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto de este Ministerio y a los recursos que conceda la legislación vigente sobre previsión y defensa contra las plagas del campo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de agosto de 1944. —
P. D., Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de julio de 1944 por la que se dispone corrida de escuela en el Escalafón de Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la Sección tercera del Escalafón de Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, por pase de su titular al desempeño de cargo con asignación en Escalafón de otro Cuerpo docente.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se produzca el reglamentario movimiento de escalas y en su consecuencia, ascienda a la referida Sección, con el sueldo o la gratificación de cuatro mil pesetas y con efectos de 10 del pasado mayo, don Jacinto García Monleón, Ayudante de Taller de «Vaciado» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr.: Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 5 de agosto de 1944 por la que se dispone que con fecha 15 de los corrientes cesen en sus cargos los funcionarios interinos del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y

debiendo ingresar en el Escalafón del Cuerpo los opositores aprobados en el número igual al de las vacantes que actualmente existen,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con carácter general cesarán todos los interinos que con este carácter desempeñan las plazas vacantes.

2.º Los Jefes de los Centros en donde prestan sus servicios extenderán las respectivas diligencias de cese el día 15 del mes actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de agosto de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 5 de agosto de 1944 por la que se dispone pasen a prestar sus servicios en la Biblioteca del Palacio Nacional las funcionarias del Cuerpo Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: A fin de completar que el personal que se ha solicitado por el Consejero Delegado Gerente del Patrimonio Nacional con destino al Archivo y a la Biblioteca del Palacio Nacional, y atendida ya la necesidad del personal del Archivo y en virtud de lo que se dispuso por la Orden ministerial del día 24 del pasado mes.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo que sigue:

1.º Se destina a la mencionada Biblioteca a la funcionaria del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos doña Esmeralda Gijón Zapata, que actualmente presta sus servicios en la Biblioteca Pública de Badajoz.

2.º Se destina a la misma Biblioteca a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos doña Felisa de Liñán y Larrucea, que presta sus servicios en el Registro General de la Propiedad Intelectual y a doña Elisa de la Torre Aparicio, destinada en las Bibliotecas Populares de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de agosto de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de julio de 1944 por la que se eleva a Sección el Negociado de Informes, Recursos y Consultas de la Dirección General de Trabajo.

Ilmo. Sr.: El incremento de facultades atribuidas a la Dirección General de Trabajo por las vigentes disposiciones en materia de reglamentación de trabajo, colocación obrera e inspección, aconsejan elevar a Sección el Negociado de Informes, Recursos y Consultas, adscrito a la de Asuntos generales de la referida Dirección General.

A tal efecto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se eleva a la categoría de Sección el Negociado de Informes, Recursos y Consultas de la Dirección General de Trabajo, adscrito actualmente a la Sección primera, Asuntos generales, de la que queda desglosado, denominándose en lo sucesivo Sección de Recursos, Informes y Consultas.

2.º La Sección de Recursos, Informes y Consultas de la Dirección General de Trabajo conocerá en las siguientes materias:

a) De los recursos interpuestos al amparo de lo prevenido en el apartado e) del artículo 11 de la Ley de 10 de noviembre de 1942, contra sanciones impuestas por las Delegaciones de Trabajo por infracción de Leyes, reglamentaciones y normas de trabajo.

b) De los motivados por infracciones a lo dispuesto en el Decreto de 29 de agosto de 1935, sobre colocación de trabajadores extranjeros.

c) De los que dé origen la aplicación del Decreto de 5 de enero de 1939 sobre responsabilidades por faltas cometidas en el trabajo.

d) De los interpuestos a virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo de 21 de diciembre de 1943.

e) En todos aquellos otros no comprendidos en los apartados anteriores, cuya resolución corresponda a la Dirección General de Trabajo, o que su conocimiento no se halle encomendado a otras Secciones.

f) Informar en cuantas cuestiones competan a la Dirección General de Trabajo, que le sean sometidas, y evacuar las consultas que se le formulen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDENES de 28 de julio de 1944 por las que se inscribe en el Registro Oficial de Cooperativas a las que se citan, domiciliadas en las localidades que se expresan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Antonio», domiciliada en Barro (Pontevedra), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Juan», domiciliada en Pinilla de Ambrós (Segovia), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo del Distrito de Mourente, domiciliada en Mourente, lugar de La Seca (Pontevedra) y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Roque», domiciliada en La Guardia (Pontevedra), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento

para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo de Enguera (Valencia) y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Isidro», de Fuenterrabollo (Segovia), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Juan», de La Lastrilla (Segovia), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «La Esperanza», de La Matilla (Segovia), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de

Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando la devolución de fianza del Habilitado de Clases Pasivas don José García Jiménez.

Habiendo solicitado don José García Jiménez la devolución de la fianza que tiene constituida a disposición de este Centro, para garantir su gestión de Habilitado de Clases Pasivas, por haber cesado en el desempeño de dicho cargo, se hace público por medio del presente anuncio, cumpliendo lo que dispone el Real Decreto de 14 de septiembre de 1925, a fin de que si alguno de los que fueron sus poderdantes tuviere que hacer alguna reclamación contra su gestión, se formule ante la Intervención de este Centro, dentro del plazo de tres meses, a contar del siguiente día al de la publicación del presente anuncio.

Madrid, 1 de agosto de 1944.—P. el Director general, Ismael Sánchez Esteyan

1.087-A. C.

Anunciando el extravío de las inscripciones de Particulares y Colectividades que se citan.

Habiendo sufrido extravío las inscripciones de Particulares y Colectividades, intransferibles, números 433 y 5.333, emitidas a favor de la Fundación de doña María de la Visitación Pascual y Figueras, por 7.200 pesetas de capital, y Fundación instituida por el Excmo. Sr. don Francisco Tadeo Calomarde, para fines de la enseñanza primaria en las Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de Olba (Teruel),

por un capital de 20.000 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se hallen las entregue en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Teruel, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de la provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así serán declaradas nulas y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 11 de julio de 1944.— P. el Director general, Ismael Sánchez Estevan.

3.440-A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Circular número 482, por la que se anulan los números 55, 384, 405, 415, 427, 432, 435 (en lo referente a azúcar) y 451, y se declara la libertad de comercio del azúcar nacional y de la pulpa de remolacha.

FUNDAMENTO

Declarada la libertad de precio del azúcar y pulpa nacionales para la campaña 1944-45 por Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de diciembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 360), esta Comisaría General, como complemento y ampliación de la misma, ha tenido a bien disponer:

A.—LIBERTAD DE COMERCIO DEL AZUCAR PARA LA CAMPAÑA 1944-45

Artículo 1.º Se declara la libertad de comercio del azúcar de producción nacional para la campaña 1944-45, excepto 6.000.000 de kilogramos que quedarán a disposición de este Organismo para ser destinados a la elaboración de leche condensada.

B.—DISTRIBUCION DE LAS IMPORTACIONES

Art. 2.º Las importaciones que puedan efectuarse de dicho artículo, se distribuirán al público exclusivamente para el consumo de boca por racionamiento por cartilla, quedando suprimidos los cupos de azúcar de importación a toda clase de industrias.

C.—PARTES MENSUALES A LA COMISARIA GENERAL

Art. 3.º Por todas las fábricas de azúcar se enviarán a este Centro par-

tes mensuales de la totalidad de ventas realizadas durante el mismo, así como nombre y domicilio de los compradores, especificando su calidad de industrial, almacenista o mayorista, detallista o particular, en cada caso, de acuerdo con el modelo anexo.

D.—NO SE PRECISA GUIA UNICA DE CIRCULACION

Art. 4.º La circulación se efectuará con las guías de Aduana, conforme se establece en el Reglamento para la Imposición, Administración y Cobranza del Impuesto del Azúcar, no precisándose la guía única de circulación, tanto para el azúcar nacional como para la importada.

E.—CANTIDADES MAXIMAS QUE SE PUEDE TENER SIN INCURRIR EN ACAPARAMIENTO

Art. 5.º Las industrias no podrán tener en ningún momento en su poder cantidad de azúcar superior a su capacidad trimestral de consumo en trabajo normal sin haberla transformado totalmente.

Igualmente los almacenistas no podrán tener en su poder en ningún momento mayor cantidad de azúcar de la correspondiente a un trimestre. Como capacidad comercial de estos industriales se considera la media mensual de los cupos de racionamiento que hayan distribuido tales almacenistas en el intervalo de noviembre de 1943 a septiembre del año en curso.

F.—FACULTAD DE INTERVENCION EN CASOS ESPECIALES

Art. 6.º Si las circunstancias lo aconsejasen, esta Comisaría General dispondrá el suministro de parte o toda el azúcar existente en fábricas o comercio con determinado destino. En este caso el precio sería el medio del mercado en el escalón correspondiente (fábrica, mayorista y detallista) del trimestre anterior.

G.—INDUSTRIALES ACOGIDOS A LOS BENEFICIOS DE LA CIRCULAR 281 Y COMPLEMENTARIA

Art. 7.º A los industriales acogidos a los beneficios de la Circular 281 y complementaria de esta Comisaría General se les reconoce el derecho de propiedad del azúcar obtenida de las cantidades de remolacha recolectada en las fincas motivo de la reserva, previo pago de los gastos de elaboración.

H.—OBLIGACION DE EXPENDER EL AZUCAR Y PARTES A LAS DELEGACIONES PROVINCIALES

Art. 8.º a) Los almacenistas y detallistas que tengan azúcar libre están

obligados a expenderla, los primeros a los industriales y detallistas y éstos al público, sin ninguna excusa. Bajo ningún concepto, tanto unos como otros, podrán emplear para otro destino la entregada para racionamiento, aunque de la misma tengan sobrantes, quedando obligados a dar periódicamente partes detallados a la Delegación Provincial correspondiente en la forma que por esta se les indique.

b) Todos los escalones del comercio darán parte mensual de existencias nacionales a sus respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes a través de las Delegaciones Provinciales del Sindicato Nacional de la Alimentación.

I.—LIBERTAD DE COMERCIO DE LA PULPA DE REMOLACHA PARA LA CAMPAÑA DE 1944-45

Art. 9.º Se declara la libertad de comercio de la pulpa de remolacha para la campaña 1944-45.

J.—LIQUIDACION DE LAS EXISTENCIAS DE CAMPAÑA ANTERIOR

Art. 10. En tanto las azucareras tengan en su poder azúcar perteneciente a campaña anterior por estar aún sin retirar seguirán enviando a esta Comisaría General los partes quincenales hasta su completa liquidación.

Igualmente los industriales estuchistas quedan obligados a enviar los partes quincenales hasta que liquiden sus existencias.

K.—SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE CIRCULAR

Art. 11. La falta de cumplimiento de lo preceptuado en esta Circular será sancionado con todo rigor, pasándose el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas.

L.—CIRCULARES ANULADAS POR LA PRESENTE

Quedan anuladas las circulares números 55, 384, 405, 415, 427, 432, 435 (en lo referente a azúcar) y 451.

Madrid, 9 de agosto de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos señores Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Fecha:
Entidad Social:
Fábrica:

Calle Núm. Teléfono

Parte de movimiento y existencias de azúcar, formulado para la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, correspondiente al mes de

	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	TOTAL
Existencia en el parte anterior							
Producido durante el mes							
Total							
Ventas en el mes según detalle al dorso							
Existencias							

....., a de de 194...

(Firma)

(1) Clase de azúcar.

DETALLE DE VENTAS:

CLASE DE AZUCAR	DESTINO (1)	COMPRADOR	LOCALIDAD	KILOGRAMOS
TOTAL DE VENTAS.....				

(1) Almacениста, detallista, etc.